



INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN EL PERÚ

Pedro Andrés Francisco Mejía Salas

Abogado y Magíster en Derecho Civil y Comercial USMP. Secretario de la Facultad de Derecho USMP. Docente del Posgrado de la Maestría en Familia USMP, Docente universitario de la USMP en los cursos de Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones, Seminario de Derecho de Familia y Sucesiones. Director de Asesoría Legal de la Municipalidad de San Isidro. Director de Asesoría Jurídica del FONRESPE. Gerente de Investigación Tutelar INABIF - MINDES. Secretario General del Centro de Investigación y Desarrollo "Jorge Basadre Grohmann". Asesor Principal del Vice Ministro de Desarrollo Social MIMDES - Consultor de Programas de Desarrollo Social. Autor de los libros: Derecho de Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas, Patria Potestad, Tutela, Curatela y Consejo de Familia, La Adopción en el Perú, Investigación Tutelar en Sede Administrativa.

Recibido: 15 -08-13

Aceptado: 29-08-13

SUMARIO

I. Introducción. II. Generalidades. III. Procedimiento de Adopción de menores. IV. Procedimiento de Adopción de mayores de edad. V. Últimas Disposiciones legales. VI. Conclusiones.

RESUMEN

La adopción constituye un medio para superar la situación de desamparo de aquellos menores y adolescentes, principalmente, a consecuencia de fenómenos naturales o conflagraciones internas y externas que generan su condición de huérfanos desprovistos de protección paternal o maternal, según sea el caso.

ABSTRACT

Adoption is a means to overcome the situation of helplessness of those children and adolescents, mainly as a result of natural phenomena or inner and outer conflagration generated orphan status devoid of paternal or maternal protection, as the case.

PALABRAS CLAVE

Alternativas de cuidado. Interés superior del niño. Seguridad, protección y amparo. Autoridad competente. Ausencia de beneficios económicos para adoptante.

KEYWORDS

Alternative care. Interests of the child. Safety protection and shelter. Competent Authority. Lack of economic benefit to the adopter.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, la Adopción constituye un acto jurídico solemne que recae dentro del ámbito familiar, y que crea una filiación con igual categoría que la filiación matrimonial. Esto dentro del marco establecido por las Constituciones de 1979 y 1993, que equiparan a todos los hijos, dándoles iguales derechos y deberes frente a sus padres.

De acuerdo con Truyol y Serra, A. (1982: 81) la Adopción es un instituto jurídico muy antiguo, sus orígenes se remontan al Código de Manú (India). Se presume que de allí se habría difundido a otras culturas, que conocieron este tipo de filiación: egipcios, hebreos, árabes, griegos y romanos.

La necesidad de perpetuar el culto doméstico, fue el factor primordial para su desarrollo en aquella sociedad. La descendencia debía producirse necesariamente para que el hogar continuase y la tradición se cumpliera.

En la época romana a este fin religioso, se le sumó un aspecto político, el de preservar el poder detentado por los Patricios. Posteriormente se produciría una decadencia de la institución, que resurgiría recién tras la Primera Guerra Mundial, como remedio de la situación de desamparo de miles de niños huérfanos. Así se fue desarrollando jurídicamente la institución, concretándose este proceso evolutivo en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de la Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional (ambas suscritas y ratificadas por el Perú).

Entre los principios que reconocen dichas normas tenemos:

- a. La Adopción entre países puede ser considerada como una alternativa para el cuidado del niño o del adolescente si es que el niño o el adolescente no puede ser ubicado en una familia adoptiva o no puede ser cuidado de una manera idónea en su propio país de origen.
- b. El interés superior del niño es el fundamento y la base interpretativa de los convenios.
- c. El niño o adolescente al que se refiere la Adopción entre países debe tener seguridades equivalentes a aquellas existentes en el caso de una adopción nacional.

- d. La colocación de un niño o adolescente en Adopción debe ser llevada a cabo por autoridades competentes y no debe generar algún beneficio económico indebido para aquellas personas involucradas en el proceso.

Décadas atrás, se concebía la Adopción como una solución al maltrato o abandono de los niños, en consonancia, se creó un marco asistencial altruista que consideraba la Adopción como un acto de caridad o solidaridad con los niños abandonados a su suerte, al proporcionarles este sistema unos padres que deseaban incorporarlo a su familia y acogerlo como si fueran sus propios hijos o, en su caso, como a un hijo más. Hoy sin embargo, se vive y se siente la Adopción como un medio para poder disfrutar de la experiencia de ser padre o madre, por ello, va configurándose una visión más humana, consciente y responsable de la adopción, respondiendo como principal motivación al deseo auténtico, del niño. Así, los adoptados pasan a erigirse en protagonistas porque ofrecen, a quienes les acogen, el ansiado privilegio de ser padres.

La Adopción de un niño tiene múltiples connotaciones y está rodeada de emociones diversas y de incertidumbres tanto para la familia como para el niño. De una parte, se trata de una experiencia única y particular muy enriquecedora con implicaciones morales, emotivas, sociales y psicológicas para quienes participan en ella y, de otra, se convierte en una tarea repleta de obstáculos administrativos, económicos y sociales con repercusión en el proceso de Adopción. Todos estos aspectos no suponen, sin embargo, un muro inaccesible; al contrario la abnegación, la generosidad y la ilusión por alcanzar este objetivo plagado de satisfacciones y recompensas humanas motivan a las personas a continuar el camino iniciado.

Se trata de una opción que se debe meditar mucho antes de decidir, pues su éxito está estrechamente sujeto a la madurez personal y a la estabilidad emocional.

De otro lado, en el aspecto institucional internacional, se está imponiendo la constitución de entidades o autoridades centrales u organismos acreditados que unifiquen y faciliten el cumplimiento de las reglas de protección a los menores adoptados. Esto surgió como fruto de un proceso natural en que, la especialización se va imponiendo y como resultado de las notorias desventajas que se presentaban a nivel judicial, tales como variaciones en los criterios de interpretación de las normas, falta de especialización, exigencias de requisitos adicionales y dilaciones, lo que perjudicaba a niños y niñas y a los futuros adoptantes.

Antes del año 1998 el proceso de Adopción se realizaba de manera mixta, es decir que el proceso de evaluación de los adoptantes y la designación de los niños, niñas y adolescentes se efectuaba en la instancia administrativa- lo que era en ese entonces el PROMUDEH- y el Poder Judicial se encargaba de verificar el proceso de integración entre el niño y la familia adoptiva propuesta y de aprobar la Adopción etapa que por la excesiva carga judicial de los magistrados se dilataba demasiado, tardaban en ser emitidas.

Ante esta situación, el Estado Peruano promulgó en 1998, la Ley N° 26981 “Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono. Que ha significado una mayor celeridad en el procedimiento de adopción y una mejor garantía del proceso de integración familiar adoptivo. Asimismo, desde diciembre del año 2002 se constituyó la Dirección General de Adopciones (DGA), como órgano desconcentrado del MIMP que depende del Vice ministerio de Poblaciones Vulnerables y cuya principal misión es la de integrar a niñas, niños y adolescentes, declarados en estado de abandono, a familias adoptivas, debidamente evaluadas, en las que logren alcanzar su desarrollo emocional y social necesario para el ejercicio y goce de sus derechos humanos.

II. GENERALIDADES

Según Miranda, C. (1996:3) etimológicamente la palabra Adopción proviene de “adoptio”, término latin compuesto del prefijo ad que significa para, a favor de; y de optio cuyo significado es de opción, elección. Para otros, como Peralta, A. (1996:301) deriva del latin adoptio onem que a su vez proviene del verbo adoptare que significa desear, querer o simplemente afición familiar por tener hijos cuando no se ha tenido o no se puede tener.

Actualmente en nuestro ordenamiento legal existen tres tipos de adopciones, las mismas que dependen de la edad y de la situación legal del adoptado:

1. La Adopción de menores de edad judicialmente declarados en abandono.
2. La Adopción de menores de edad que por circunstancias especiales no es necesario declararlos en abandono para procedes a su adopción.
3. La Adopción de personas mayores de edad, que es tramitable por la vía judicial o por la vía notarial.

III. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES

A. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE APTITUD PARA ADOPTAR A MENOR

Pueden solicitar la Adopción vía administrativa los peruanos o extranjeros residentes o aquellas personas que viven en países con los cuales el Perú haya suscrito convenio de adopción y existen entidades colaboradoras de adopción autorizadas para promover adopciones en el Perú.

Pueden solicitar la Adopción las parejas de cónyuges o los solteros, de preferencia menores de 55 años de edad y por lo menos 18 años mayores al niño o niña o adolescente que deseen adoptar.

Las solicitudes de Adopción que llegan a la Secretaría Nacional de Adopciones son más numerosas que los niños que han sido declarados en condición de ser adoptados. Por esa razón, el MIMP ha implementado la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar - UGIT, instancia perteneciente al INABIF encargada de llevar a cabo el procedimiento de Investigación Tutelar, que es el conjunto de actos y diligencias tramitados administrativamente que están destinados a verificar el presunto estado de abandono en que se encuentra un niño, niña o adolescente.

ETAPA: PREADOPTIVA O EVALUATIVA

1. Asistencia a la Sesión Informativa.
2. Asistencia a los Talleres de Preparación para la Adopción.
3. Los solicitantes ingresan la Ficha de Inscripción a Mesa de partes.
4. Evaluación psicosocial.
5. Evaluación legal: entrega de carpeta con documentos para la evaluación legal.
6. Declaración de aptitud (De lo contrario se resuelve la improcedencia o situación desfavorable para la adopción).
7. Ingreso al Registro Nacional de Adoptantes.
8. Propuestas de Designación al Consejo de Adopciones.

ETAPA: ADOPTIVA

1. Se comunica la Designación.
2. Tienen siete días, para enviar carta de aceptación.
3. Comunicación a alberge para preparación del niño.
4. Etapa de Empatía: Presentación del niño con su familia; dura de cuatro a siete días hábiles.

5. Externamiento.
6. Etapa de Colocación Familiar con fines de adopción: dura siete días naturales, prorrogables a siete días naturales más. Durante esta etapa se realizan dos visitas una inopinada y otra concertada.
7. Firma de la Resolución de Adopción y el compromiso de seguimiento y acompañamiento post adoptivo.
8. Plazo de ley para que la resolución de adopción quede firme (1 día)
Comunicación a la RENIEC y obtención de la nueva partida del niño, niña o adolescente adoptado.

ETAPA: SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO POST ADOPTIVO

En el Seguimiento y Acompañamiento Postadoptivo Nacional, se realizan visitas semestrales a las familias por tres años. En caso de adopciones internacionales las familias o instituciones autorizadas deberán remitir informes semestrales durante un periodo de 4 años, salvo lo dispuesto en los convenios internacionales.

B. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES SIN PREVIA DECLARACION DE MENOR EN ABANDONO

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE VIABILIZAN LA DECLARACIÓN JUDICIAL

Estas adopciones de niños, niñas y adolescentes son tramitadas exclusivamente por vía judicial, debido a la existencia de un tipo de vinculación a la adopción entre el menor por adoptar y el (los) futuro (s) adoptante (s).

El Artículo 128° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que por vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de Adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;
- b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y,
- c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es competente para conocer este proceso el Juzgado de Familia y la vía procedimental que le corresponde es la de Proceso Único.

La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos de los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal.

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundada las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y esto no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejara constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.

A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectará los intereses del niño o del adolescente, éste fijara los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

El Juez deberá escuchar al niño o al adolescente, luego actuará los medios probatorios, las partes expresarán oralmente sus alegatos.

El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

Luego de contestada la demanda, el Juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respectivo de las

partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario.

Concedido los alegatos, el Juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devuelto los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo. Dentro de los tres días de notificada.

Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tiene la calidad de diferidas.

La apelación con efecto suspensivo será tramitada por el auxiliar jurisdiccional dentro del segundo día de concedida la apelación, enviándola a la Sala de Familia. Recibidos los autos, la Sala los remitirá en el día al fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señalará dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa.

Sólo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

Rige la regulación supletoria en el Código Civil y en el Código Procesal civil.

IV. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD

A. REQUISITOS ESPECIALES

Los requisitos para la adopción de personas mayores de edad son los siguientes:

- a. Que el adoptante goce de plena capacidad de ejercicio.
- b. Que el adoptante goce de solvencia moral.
- c. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar (18 años más la edad del adoptado).
- d. Que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge.
- e. Que el adoptado consienta la adopción o lo haga mediante su representante si fuera incapaz.

- f. Que sea aprobada por el Juez.
- g. En el caso de que la persona a quien se pretende adoptar sea propietaria de bienes, estos deberán previamente ser inventariados y tasados judicialmente, constituyendo el adoptante garantía suficiente a juicio del Juez.
- h. El tutor o curador sólo podrá adoptar a su pupilo (que cumplió la mayoría de edad) después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas.
- i. Garantía otorgada por el adoptante suficiente a criterio del juez si el adoptado fuera incapaz.

B. EFECTOS

Los efectos jurídicos que tiene la Adopción de personas mayores de edad son los mismos que en la adopción de menores:

- a. Confiere al adoptado el status de hijo del adoptante y al adoptante el status de padre del adoptado.
- b. Adquiere el adoptado los apellidos de el (los) adoptante (s).
- c. Constitución de derechos hereditarios.
- d. Suscripción de nueva partida de nacimiento del adoptado en sustitución de la original.
- e. Extinción de todos los efectos de la partida original del adoptado, con excepción de los impedimentos matrimoniales.

C. COMPETENCIA

Tratándose de adopciones de personas mayores de edad capaces, los interesados podrán recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante un Notario público, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Ley N° 26662 del 22/09/96.

D. VÍA JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO

En el caso de escogerse la vía judicial, es competente el Juez Especializado en lo Civil. La demanda deberá presentarse vía proceso no contencioso, ciñéndose a los requisitos y anexos previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Copia Certificada de la partida de nacimiento del solicitante y de matrimonio, si es casado.
- b. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de su matrimonio, si es casado.
- c. Los medios probatorios destinados a acreditar la solvencia moral del solicitante.

- d. Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido presentado legal del adoptado.
- e. Copia certificada del inventario y valorizado judicial de los bienes que tuviera el adoptado.
- f. Garantía otorgada por el adoptante, suficiente a criterio del juez, si el adoptado fuera incapaz.

Si el presunto adoptado es incapaz, se requiere la intervención de su representante. Si es este el adoptante, la solicitud se entenderá con el Ministerio Público.

Presentada la demanda sin que exista oposición, el solicitante, y su cónyuge si es casado, ratifican su voluntad de adoptar. El adoptado y su cónyuge, igualmente, deberán prestar su asentimiento.

Si existiera oposición, deberá actuarse, conforme a los artículos 753°, 754°, 755°, 756° y 757° del Código procesal Civil.

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la adopción, el juez oficiará a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para que extienda la nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original.

E. VÍA NOTARIAL

MARCO LEGAL

El marco legal para que una persona mayor de edad pueda ser adoptada por vía notarial, está regulada por la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial de Asuntos No Contenciosos.

COMPETENCIA NOTARIAL

Sólo se tramitará ante Notario la adopción de personas mayores de edad con capacidad de goce y de ejercicio. Por ello tanto el adoptante como el adoptado tendrán que ser mayores de 18 años; y además deberá existir entre ellos una diferencia de 18 años de edad (art. 378° inc. 2do del Código Civil). Es así que el Notario de conformidad a lo dispuesto por el Art. 54 inc. h) dará fe de que tanto el adoptante como el adoptado y la cónyuge del adoptante en caso de ser casado, tienen plena capacidad de suscribir la escritura pública.

Para ello antes debe cerciorarse de que dichas capacidades no estén afectadas por resolución judicial (interdicción), consultando al registro de Personas Naturales si registra limitación de dicha capacidad.

PRESENTACIÓN DE MINUTA Y REQUISITOS

La solicitud constará en una minuta presentada por el adoptante y el adoptado acompañada de:

- a. Copia Certificada de la partida de nacimiento del adoptante y de matrimonio si es casado.
- b. Copia Certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de matrimonio si es casado.
- c. Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado;
- d. Testimonio del inventario de los bienes que tuviera el adoptado.

La solicitud además de las firmas del adoptante y del adoptado, deberá de acompañar firma del abogado. Si el adoptante es casado, deberá acompañar cláusula adicional con firma del cónyuge.

ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN

La minuta de adopción deberá de elevarse a escritura pública, insertando en la misma los documentos anexados y posteriormente deberá oficiarse a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad donde se haya asentado, para su inscripción y extensión de nueva partida de nacimiento del adoptado.

V. DISPOSICIONES LEGALES

A. LA CONVENCIÓN DE LA HAYA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Suscrita por el Estado Peruano el 16 de noviembre de 1994, aprobada por Resolución Legislativa N° 26474 el 09 de junio de 1995 y ratificada por el Poder Ejecutivo el 03 de setiembre de 1995. En ella una vez más se consagra el Interés Superior del niño y se recoge el principio de la Subsidiariedad de la Adopción Internacional

B. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El 20 de Noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño. En ella se conceptualiza la llamada doctrina integral de protección a la infancia, reconociéndose por

primera vez los derechos específicos a los niños y adolescentes, que posteriormente transformarías las legislaciones referidas a la infancia en todos los países del mundo.

En el Perú esta Convención entró en vigencia el 02 de setiembre de 1990. Como sostiene Chunga, F. (1995:421) la Convención reconoce el sistema de adopción y señala que el interés superior del niño es la consideración primordial, reconoce que la adopción por personas que residen en otro país, puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño en caso de que éste no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen, promueve la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales para garantizar la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

C. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

El artículo octavo de la Constitución Política de 1993 obliga al Estado y a la Comunidad a proteger al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Además el artículo 7 establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la defensa. La persona incapacitada para velar por sí mismas a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

D. NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Aprobado en el Congreso el 21 de julio del 2000 mediante Ley N° 27337, promulgado el 2 de agosto del 2000 y publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 7 de agosto del 2000. Siguiendo la línea de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Convención de la Haya y nuestro Código de los Niños y Adolescentes derogado, este nuevo cuerpo legal consagra una vez más el Interés Superior del Niño y el principio de la Subsidiariedad de la Adopción Internacional, pero además establece la desjudicialización parcial de las investigaciones tutelares, transfiriendo al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social la competencia para la realización de todas las diligencias previas a la declaratoria de abandono de una niña, niño o adolescente.

E. LEY QUE OTORGA LICENCIA LABORAL POR ADOPCIÓN - LEY 27409

La presente ley tiene como objeto que el trabajador peticionario de adopción tenga derecho a una licencia con goce de haber

correspondiente a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de expedida la Resolución Administrativa de Colocación Familiar y suscrita la respectiva Acta de Entrega del niño, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26981, siempre que el niño a ser adoptado no tenga más de doce años de edad.

Igual derecho le asistirá al trabajador peticionario de adopción en el caso de los incisos a) y b) del Artículo 128 de la Ley N° 27337, siempre que el adoptado no tenga más de doce años de edad. En este supuesto, el plazo de treinta días naturales se cuenta a partir del día siguiente en que queda consentida o ejecutoriada la resolución judicial de adopción.

VI. CONCLUSIONES

1. La Adopción de un niño tiene múltiples connotaciones y está rodeada de emociones diversas y de incertidumbres tanto para la familia como para el niño. De una parte, se trata de una experiencia única y particular muy enriquecedora con implicancias morales, emotivas, sociales y psicológicas para quienes participan en ella y, de otra, se convierte en una tarea repleta de obstáculos administrativos, económicos y sociales con repercusión en el proceso de adopción. Todos estos aspectos no suponen, sin embargo, un muro inaccesible; al contrario, la abnegación, la generosidad y la ilusión por alcanzar este objetivo plagado de satisfacciones y recompensas humanas motivan a las personas a continuar el camino iniciado.
2. La Adopción se trata de una opción que se debe meditar mucho antes de decidir, pues su éxito está estrechamente sujeto a la madurez personal y a la estabilidad emocional.
3. La Adopción tal cual es hoy entendida en la legislación peruana confiere al adoptado el status de hijo matrimonial del adoptante, simplificándose considerablemente la regulación legal de los efectos que este acarrea. Así, rigen las mismas normas que una relación paterno filial consanguínea.
4. Existen cuatro modos de extinción de la vinculación adoptiva; el fallecimiento del adoptante o del adoptado, la nulidad, la revocación y la ineficacia de la adopción.
5. El parentesco que nace de la adopción es puramente civil y une al adoptante y al adoptado y a sus descendientes.

BIBLIOGRAFÍA

CHUNGA LAMONJA, Fermín G: “Derecho de Menores” Editora Grijley, 1995, pág. 421.

HERRERA PAULSEN, Darío y Godenzi Alegre, Jorge: “Derecho Romano. En concordancia con el Código Civil y aportes destinatarios” gráfico Horizonte 1999. Pág. 52.

MIRANDA CANALES, Manuel “La adopción en el Código Civil y en Código de menores en el Perú”. 1996, pág. 3.

MEJÍA SALAS, Pedro: “La Adopción en el Perú” Librería y Ediciones Jurídicas.

MEJÍA SALAS, Pedro: “Investigación Tutelar en Sede Administrativa” Librería y Ediciones Jurídicas.

PERALTA ANDIA: “Derecho de Familia en el Código Civil” IDEMSA, 1996. Lima-Perú, pág. 301.

TRUYOL Y SERRA, Antonio: “Historia de la Filosofía del derecho y del Estado” De los orígenes a la baja Edad media, Alianza Editorial 1982, pag. 81.

